

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/2024**  
**Convocatoria: Julio**

**EL DISEÑO DE LA JUSTICIA Y EL PODER JUDICIAL  
EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS Y LA  
COMPARATIVA DEL DISEÑO DE JUSTICIA ACTUAL  
CON LA CONSTITUCIÓN DE EEUU.**

THE DESIGN OF JUSTICE AND THE JUDICIAL POWER IN THE SPANISH CONSTITUTIONS  
AND THE COMPARISON OF THE DESIGN OF CURRENT JUSTICE WITH THE  
CONSTITUTION OF THE EEUU.



Realizado por el alumno/a Raquel Martín Cáceres.

Tutorizado por el Profesor/a D. Aurelio B. Santana Rodríguez.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones Jurídicas.

ABSTRACT

The Judiciary and the Administration of Justice have undergone numerous changes throughout history due to the demands and evolution of the society. The separation of powers has now been the result of important legislative work that has triggered the legalization and constitutionalization of the judiciary.

The aim of this paper is to analyze the Spanish Constitutions from Cadiz in 1812 to the Spanish Constitutions in force in 1978, in the field strictly linked to the judiciary, since it has been and institution that has been reflected in each of the constitutional texts.

For this reason, this job covers the regulation of this power in the constitutional sphere and the legislations issued in the aforementioned periods that directly or indirectly affected the Administration of Justice.

Similarly, the work is concluded with the comparison of our judicial system, with the judicial system that is applicable in the US, to assess the existing differences or similarities.

**Key Words: justice, Judiciary, Administration of justice, Juzges and Magistrates, separation of powers, independence, judicial system, constitution.**

RESUMEN

El Poder Judicial y la Administración de Justicia han sufrido numerosos cambios a lo largo de la historia debido a las exigencias y a la evolución de la sociedad. La separación de poderes vigente en la actualidad ha sido fruto de una importante labor legislativa que ha desencadenado en la legalización y la constitucionalización del Poder Judicial.

Con este trabajo se pretende realizar un análisis de las Constituciones Españolas desde Cádiz de 1812 hasta la Constitución Española vigente, la de 1978, en el ámbito estrictamente vinculado con el Poder Judicial, puesto que ha sido una institución que se ha visto reflejada en cada uno de los textos constitucionales.

Razón por la cual el trabajo abarca la regulación de dicho Poder en el ámbito constitucional y las legislaciones dictadas en los citados periodos que afectaron directa o indirectamente a la Administración de Justicia.

De igual forma, el trabajo se concluye con la comparativa de nuestro sistema judicial, con el sistema judicial que resulta de aplicación en EEUU, para apreciar las diferencias o similitudes existentes.

**Palabras clave: justicia, Poder Judicial, Administración de Justicia, Jueces y Magistrados, separación de poderes, potestad jurisdiccional, independencia, sistema judicial, constitución.**

## INDICE

1. Introducción
  
2. Evolución histórica del constitucionalismo en España.
  - 2.1. Constitución de 1812
  - 2.2. Constitución de 1837
  - 2.3. Constitución de 1845
  - 2.4. Constitución de 1869
  - 2.5. Constitución de 1876
  - 2.6. Constitución de 1931
  - 2.7. Constitución de 1978
  
3. El Poder Judicial en las distintas Constituciones
  
4. Comparativa entre el diseño de justicia española actual con la Constitución de EEUU
  
5. Conclusiones
  
6. Bibliografía
  - 6.1. Anexo I. Webgrafía.
  
  - 6.2. Anexo II. Legislación.

## 1. INTRODUCCIÓN

La evolución de la sociedad lleva consigo los cambios sociales que constantemente se producen en cualquier ámbito. Podríamos hablar de cambios políticos, económicos y una larga lista de sectores que se ven obligados a evoluciones ante la exigencia de la ciudadanía. En el ámbito jurídico se plantean diversos cambios que se han visto reflejados en multitud de leyes que han sido dictadas, formando parte de nuestro ordenamiento jurídico y constituyendo el derecho positivo a lo largo de la historia. A consecuencia de estos cambios también se han visto modificados los Poderes del Estado, ya que el resultado de la configuración actual forma parte de una evolución histórica de gran transcendencia. Especialmente, el Poder Judicial que será objeto de estudio en el presente trabajo.

En efecto, el fenómeno de la justicia aparece ya desde los filósofos de la Antigua Grecia que la reconocían como la máxima valía de un pueblo y que fue aprehendida de los comportamientos de sus dioses, como el castigo que impuso Zeus a Prometeo, a quien encadenó a una roca y un águila le devoraba las vísceras<sup>1</sup>. Nace de la necesidad de mantener la armonía entre los integrantes de cada pueblo y que siguiendo a algunas de esas posiciones filosóficas, Platón señala que todas las virtudes se basan en la justicia, y ésta se basa en la idea del bien, la cuál es la armonía del mundo<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, la separación de poderes es un elemento esencial del constitucionalismo, configurándose como una estrategia necesaria para asegurar la eficacia de los límites jurídicos al ejercicio del poder político, garantizando los derechos individuales. Así, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclama “una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”, dejando entrever la importancia de establecer los límites entre los diferentes poderes y la existencia de los mismos.

---

<sup>1</sup> GIGON, O.: *Los orígenes de la Filosofía Griega (De Hesíodo a Parménides)* Ed. Gredos, Madrid, 1995, p. 27.

<sup>2</sup> PABÓN MANUEL, J. y SUÁREZ DE URBINA FERNÁNDEZ M. PLATÓN. : *La República*, Ed. Alianza, Madrid, 2013, pp. 82-91.



La necesidad de separarlos se hace presente desde los libros religiosos, en particular La Biblia que fundamenta una institucionalización de un poder judicial independiente y la separación de poderes en varias de sus líneas, destacando Deuteronomio 1:15, en el que Dios ordenó a Moisés la creación de un poder judicial independiente, siendo este la solución para resolver las controversias entre las personas del pueblo de Israel.

Al margen del texto religioso, en España la separación de poderes se declaró por primera vez en el Decreto de 24 de septiembre de 1810, antes de la Constitución de Cádiz, el cual cita textualmente: *“No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes Generales y Extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión (...). Las Cortes Generales y Extraordinarias habilitan a los individuos que componían en el Consejo de Regencia, para que bajo esa misma denominación, interinamente y hasta que las Cortes elijan el gobierno que más convenga, ejerzan el poder ejecutivo (...). Las Cortes Generales y Extraordinarias confirman todos los tribunales y justicias establecidas en el reino para que continúen administrando justicia según las leyes”*<sup>3</sup>.

En suma, el filósofo francés Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, sostiene que la distribución de las funciones y poder del estado que “Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil. Por el primero, el príncipe o el magistrado hace leyes, para algún tiempo o para siempre, y corrige y abroga las que existen. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares. Este último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado”<sup>4</sup>.

Actualmente la estructura de los tres poderes del Estado queda definida de la siguiente manera: en primer lugar; el Poder Legislativo que en nuestro país recae en las Cortes Generales, formada por el Congreso y el Senado, encargándose de la aprobación de

---

<sup>3</sup> Decreto 24 de septiembre 1810. Gaceta de Madrid, núm. 267.

<sup>4</sup> MONTESQUIEU: *El espíritu de las leyes*, Libro VI, Capítulo VI, 1906, p. 227.

las distintas leyes, de los Presupuestos Generales del Estado, el control de Gobierno, así como las demás funciones que la Constitución le atribuya <sup>5</sup>. En segundo lugar encontraríamos al Poder Ejecutivo que corresponde al Gobierno compuesto por el Presidente, los vicepresidentes, los ministros y los demás miembros que la ley establezca, de igual modo dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, además de ejercer la potestad reglamentaria <sup>6</sup>. Finalmente, encontraríamos al Poder Judicial, configurándose como los anteriores como un órgano constitucional, cuya función principal es garantizar el cumplimiento de la ley por parte de los ciudadanos y de las instituciones a través de la función jurisdiccional que le pertenece en régimen de exclusividad y que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado <sup>7</sup>.

Si bien, esta configuración ha ido mutando por la transformación que se ha producido, dejando una metamorfosis del diseño de la justicia y del Poder Judicial, tras todas las Constituciones que en España han tenido vigor desde 1812 hasta 1978. Siendo precisamente ese el objeto de este trabajo. El análisis de la posición que ha ido adquiriendo el Poder Judicial en las Constituciones que han estado vigentes en las diferentes etapas a lo largo de nuestra historiografía.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONSTITUCIONALISMO EN ESPAÑA**

El constitucionalismo, tal y como está definido en el Diccionario de la Real Academia Española es el “sistema político que tiene como norma suprema de ordenamiento una institución”. España se integra en este movimiento a principios del siglo XIX, aceptando los influjos de la Constitución norteamericana de 1787 y la francesa de 1791<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Constitución Española, BOE nº 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229

<sup>6</sup> Constitución Española, BOE nº 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229

<sup>7</sup> Constitución Española, BOE Nº 311, DE 29/12/1978. BOE-A-1978-31229

<sup>8</sup> GONZÁLEZ PEÑA, J.: *Historia política del constitucionalismo español. Política, doctrinas, legislación y administración*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006, p. 21.

La implantación de este sistema introduce un nuevo concepto a tener en cuenta “Constitución”, tratándose de ésta de la norma suprema del Ordenamiento jurídico de un Estado, con un contenido político mínimo y ofreciendo una indudable jerarquía, ya que la multitud de leyes dictadas no deberán contradecir lo que establece esta norma, calificada como suprema.

En oposición a la soberanía regia absoluta del Antiguo Régimen, la adopción de una constitución era concebida como la instauración de un régimen político nuevo cuyo fundamento era inmanente, y con un significado también reivindicativo de los derechos de las personas como límite del poder, viniendo a configurar la institucionalización de un control cierto del poder político, ideas todas ellas antagónicas con el absolutismo monárquico entonces vigente <sup>9</sup>.

En estos términos el constitucionalismo, a lo largo de la historia ha sufrido modificaciones por lo que a continuación se redactará de manera breve el transcurso de las constituciones que han estado vigentes en España desde la instauración de este movimiento.

## **2.1. CONSTITUCIÓN DE 1812**

Configurándose como la primera manifestación del constitucionalismo en España, encontramos la Constitución de Cádiz de 1812, ya que el Estatuto de Bayona de 1808 se considera una carta otorgada con el sello del emperador Napoleón. Esta Constitución emanada de la soberanía nacional española, es conocida como *La Pepa*, puesto que fue aprobada el 19 de marzo de 1812, constanding en tal fecha la festividad de San José, y en todo caso durante el período de la Guerra de la Independencia (1808-1814).

En esta obra se puede apreciar la fusión entre las leyes tradicionales de la monarquía de aquel entonces, sumando la incorporación de la soberanía nacional y la separación de poderes, principios del liberalismo democrático.

---

<sup>9</sup> TORREL DEL MORAL, A.: “El inicio del constitucionalismo español”, Valencia, 2012, p. 168.

Con una vigencia efímera, a pesar de que Fernando VII la deroga en 1814 implantando el absolutismo durante seis años y tras el pronunciamiento de Riego en 1820, en el que el Rey jura la Constitución por obligación, dando inicio al Trienio Liberal. Si bien, fue de gran influencia fuera de España, constituyéndose como un verdadero mito y modelo para normas dictadas con posterioridad.

## 2.2. CONSTITUCIÓN DE 1837

Fruto de la crisis del Estatuto Real de 1834 y su consecuente derogación, surge esta Constitución obra de los progresistas, durante el reinado de Isabel II, bajo la regencia de María Cristina. Instaurando un régimen de monarquía constitucional, reforzando así los poderes del Rey. Se trataba de un texto conciliador inspirado en los principios de la Constitución de 1812, incorporando matices diferenciados en su parte dogmática y orgánica. Aunque si bien, de ella se dice que constituía un texto técnicamente estimable y políticamente conciliador, ya que durante su vigencia se pasaba por una época de agitación e inestabilidad política <sup>10</sup>.

Tras ella se incorpora por primera vez en nuestra historia constitucional, una declaración homogénea y sistemática de derechos, tales como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión, las garantías procesales penales y procesales, ... entre otros muchos.

Fue pues, una forma de superar las diferencias existentes entre el pueblo español, aunque no consiguiendo el éxito se pospuso la paz entre las dos Españas: por un lado, “la España antigua”, que como señala Pérez Galdós, “es representada por el inepto hermano de Fernando VII”, y por otro lado “la España moderna” también definida por el autor como “una niña inocente y viuda joven, hermosa, desvalida, dulce y magnánima, que había sabido ablandar su ternura el corazón del monstruo a quien la ligó el destino” <sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> TORRES DEL MORAL, A.: “*Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional*, Revista de Estudios Políticos,” núm. 203, Madrid, 1976, pp.145-207.

<sup>11</sup> Constituciones Españolas 1812 - 1978. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837> (fecha de última consulta: 15 de junio de 2024).

### 2.3. CONSTITUCIÓN DE 1845

Este régimen constitucional se inicia tras una de las épocas más arduas de la historia de España: la Guerra de la Independencia. Con ello se firma el fin del Antiguo Régimen y el triunfo definitivo del Estado liberal.

En su Preámbulo, afirmaba ser una reforma de la Constitución de 1837 para profundizarla en sentido liberal, aunque no cumpliendo con esto, se trata de una Constitución radicalmente nueva, que busca realzar la posición de la Corona y la consolidación de una burguesía moderada.

A pesar de que en su trayectoria padeció de continuos intentos de adecuación, resulta ser la Constitución más larga del período, estando en vigor aproximadamente veinticuatro años.

### 2.4. CONSTITUCIÓN DE 1869

La Revolución de “la Gloriosa” abre un período, particularmente activo y de signo liberal-democrático, el sexenio de 1868 y 1874, dando paso a una nueva Constitución de signo radicalmente contrario a su predecesora y calificándose como una constitución democrática <sup>12</sup>.

Esta Carta Magna del liberalismo español hasta la Segunda República. Supuso un importante cambio, aunque cabe resaltar su amplia declaración de derechos reconocidos en su Título I, incluyendo derechos de tipos penales y procesales.

Si bien, aunque se vieron frustradas algunas de las aspiraciones de carácter popular, el modelo de sociedad quedaba intacto no viendo mejoradas sus condiciones respecto a su situación. Aunque tras la penetración y la expansión de las ideas internacionalistas a partir de 1868 y la expansión del anarquismo y el socialismo abrieron una nueva etapa en la organización del proletariado y del campesinado <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> ESCUDERO J.A.: “*Curso de Historia del Derecho*”, 2º Edición, Madrid, 1994, pp. 849-857

<sup>13</sup> Constituciones Españolas 1812 - 1978. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837> (fecha de última consulta: 15 de junio de 2024).

## 2.5. CONSTITUCIÓN DE 1876

El 29 de diciembre de 1874, el General Martínez Campos proclamó a Alfonso de Borbón, hijo de la Reina exiliada Isabel II, como Rey de España, dando lugar a un período histórico conocido como La Restauración, siendo la etapa política más estable del liberalismo español del siglo XIX, y cuyo artífice fue Antonio Cánovas del Castillo<sup>14</sup>.

En este caso nos encontramos ante un texto breve de ochenta y nueve artículos, que tiene como una de sus características la autorización del mantenimiento de la alternancia de partidos.

La vida de la Constitución de 1876 se puede traducir en tres etapas. Una primera de 1875 a 1885 llamada la de Alfonso XII, el Pacificador que culminó con el Pacto del Pardo que contempla la alternancia en el poder de conservadoras y liberales. Una segunda etapa de 1885 a 1902, bajo la Regencia de Doña María Cristina, marcada sobretudo por la pérdida de las colonias en 1898. Y una tercera, la de Alfonso XIII, de 1902 a 1923 en la que el sistema político se mantiene pero se revisa. Es la época de las llamadas “crisis orientales”, los problemas sociales y la progresiva caída de los cuatro bastiones de la Restauración <sup>15</sup>.

## 2.6. CONSTITUCIÓN DE 1931

Julián Besteiro, el presidente de las Cortes, en fecha de 9 de diciembre de 1931 ordenó la publicación de la Constitución de la Segunda República española. En ella se recogía las ilusiones colectivas que suscitó el cambio del régimen político instaurado en España, siendo consecuencia de la dictadura agotada de Primo de Rivera.

---

<sup>14</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: “*La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado*”, Oviedo, 2013, pp. 15-22.

<sup>15</sup> Constituciones Españolas 1812 - 1978. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837> (fecha de última consulta: 16 de junio de 2024).

Entre sus influencias se encuentra la Constitución Alemana de Weimar en el diseño del sistema parlamentario, la Constitución de Austria en cuanto a la formación de la justicia internacional y también se recogen ciertas características mexicanas como podría ser la constitucionalización de los llamados derechos fundamentales de la tercera generación o derechos sociales y económicos. Aunque si bien, los principios políticos que inspiran la Constitución de 1931 son: la democracia, el regionalismo, el laicismo y la economía social <sup>16</sup>.

Se configura por tanto, como una de las constituciones más polémicas de nuestra historia, y que para unos fue “*la más terminante y rigurosa expresión del realismo español*”, mientras que para otros representó “*un modelo teórico y doctrinal que no tomó suficientemente en cuenta a la sociedad de su época*” <sup>17</sup>.

## 2.7. CONSTITUCIÓN DE 1978

Con la muerte del general Franco, nos situamos en una España con una demanda social extendida para imperar un nuevo sistema político, basando una democracia de estilo occidental, con reconocimiento de derechos y libertades, insertado en Europa y descentralizado políticamente, que conllevó la transición a la democracia. Esta transición fluyó de forma pacífica y respetando la legislación franquista, realizando no una reforma sino una instauración de un sistema totalmente opuesto al hasta ahora existente.

Este proceso fue lento y complejo ya que se tuvo que afrontar una crisis económica y un embate del terrorismo. El Rey Juan Carlos I fue uno de los impulsores de este cambio y nombra en julio de 1976 a Adolfo Suárez presidente del Gobierno, el cual consiguió que las últimas Cortes franquistas aprobaran la ley para la reforma política, que supuso la desaparición definitiva del sistema franquista, al señalar la vigencia de

---

<sup>16</sup> Constituciones Españolas 1812 - 1978. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837> (fecha de última consulta: 17 de junio de 2024).

<sup>17</sup> VILLAMIL ALZAGA, O.: “*La Constitución de 1931. Teoría y Realidad Constitucional*”, Ed. Tecnos, Madrid, 2013, pp. 611-613.

las libertades y la convocatoria de las primeras elecciones libres después de años inexistentes <sup>18</sup>.

A raíz de estas elecciones, se creó el Congreso de los Diputados y el Senado, que deciden elaborar el texto regente en nuestro país. Así el 6 de diciembre de 1978 se sometió a referéndum, resultando aprobada la nueva Constitución de 1978 con una mayoría amplia y que aún perdura vigente en la actualidad.

### 3. EL PODER JUDICIAL EN LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES

El Poder Judicial siempre ha tenido dificultades obvias para ser homologado como un poder de extracción democrática. Una parte de nuestra doctrina lo ha calificado como el poder más débil de los tres poderes y hasta cierto punto se hace referencia a un poder vicarial. Locke, por ejemplo, no tuvo en cuenta al Poder Judicial en su enumeración de los poderes del Estado, pero presumiblemente lo incluyó en el Ejecutivo <sup>19</sup>.

Así, en España no se podría hablar de Administración de Justicia como tal hasta la llegada del siglo XIX. No obstante, a continuación, el objeto de este epígrafe será el estudio del Poder Judicial y de la Administración de Justicia a través de las diversas constituciones y leyes dictadas a lo largo de nuestra historia.

Si bien, antes de adentrarnos en el estudio de cada una de las etapas formadas por las distintas constituciones cabe especial mención lo establecido en el Estatuto de Bayona ya que el poder absoluto ostentado por los reyes españoles de los siglos anteriores dotaba de una ínfima legítima a dicho poder judicial, sometido a un poder regio y a la justicia señorial que conllevaría la decadencia institucional.

Tras las revoluciones que se produjeron a final del siglo XVIII, especialmente la Revolución Francesa, se consagra el principio de división de poderes, aunque en

---

<sup>18</sup> Períodos constitucionales. El Senado. Disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html> (fecha de última consulta: 18 de junio de 2024).

<sup>19</sup> LOCKE: “*Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*”. Ed. Alianza, Madrid, 1990, pp. 140-148.

España tuvo un efecto tardío y no fue hasta el año 1808 cuando se aprecia este fenómeno, bajo la invasión de las tropas napoleónicas <sup>20</sup>.

Este Estatuto promulgado bajo la influencia del Imperio Francés y del reinado de José Bonaparte, alteró la organización de la Administración de Justicia creando un estamento judicial con tres eslabones: el primero formado por el juez de paz, el segundo por los jueces de primera instancia y el tercero lo formaban las audiencias, que constituían un órgano superior situado en la capital de cada provincia <sup>21</sup>. También se configura un Tribuna de Apelación como cúspide de la pirámide judicial, que junto con un Alto Tribunal, se encargaría de administrar la justicia <sup>22</sup>.

### 3.1. CONSTITUCIÓN DE 1812

Esta Constitución introdujo modificaciones de gran calado en cuanto a lo que potestad jurisdiccional se refiere. La regulación de los Tribunales en esta ley la encontramos en el Título V bajo la rúbrica “*De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y criminal*”, compuesto por tres capítulos sucesivamente dedicados a “*De los Tribunales*”, “*De la administración de justicia en lo civil*” y “*De la Administración de justicia en lo criminal*”.

Introduce y queda de manifiesto de forma explícita la regulación de la separación de poderes en sus preceptos estableciendo en términos de literalidad que, “*la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*” <sup>23</sup>, “*la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey*” <sup>24</sup> y “*la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y*

---

<sup>20</sup> ORDUÑA REBOLLO, E.: “*Introducción. Subdivisión en Partidos Judiciales de la Nueva División Territorial de la Península e Islas Adyacentes de 1834*”, 1º Edición, Madrid, 2000, pp. 32-36.

<sup>21</sup> DIAZ GONZÁLEZ, F.J. y CALDERÓN ORTEGA, J.M.: “*La Administración Municipal de Justicia en la España del S.XIX*”. Revista de estudios histórico-jurídicos, nº 35, Valparaíso nov. 2013, p.2.

<sup>22</sup> Constitución de Bayona 1808. Art. 101, Gaceta de Madrid, núm. 100, de 28 de julio de 1808.

<sup>23</sup> Constitución de 1812. Art. 15.

<sup>24</sup> Constitución de 1812. Art. 16.

*criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”*<sup>25</sup>. Fijando a partir de ese momento que el poder judicial será independiente al poder del Rey, a través de los jueces y magistrados, pero en todo caso la justicia será administrada por éste. Así, la consagración de la independencia del poder judicial queda de manifiesto en los siguientes términos “*Ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos*”<sup>26</sup>. Siendo complementado con el mandato “*Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*”<sup>27</sup>.

En relación a lo anterior, se observa entre sus preceptos la responsabilidad de jueces y magistrados que se hace presente en el artículo 254, estableciendo que “*Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren*”. Así, se aprueba el Decreto de 24 de marzo de 1813 sobre la responsabilidad de los empleados públicos, que recoge en su Capítulo I los supuestos en que los jueces y magistrados debían de responder y los órganos ante los cuáles debían de exigirse.

Otra de las cuestiones principales a señalar teniendo en cuenta los artículos 272 y 273 de la Constitución de 1812, es la unificación de los fueros, suprimiéndose así los fueros señoriales y manteniendo los fueros eclesiásticos y castrense, dando fin igualmente al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Se establece por tanto una Administración de Justicia única en todo el territorio de España<sup>28</sup>, aunque si bien con esas excepciones, a las que cabe sumar la creación de los Tribunales especiales de Hacienda, creados por el Decreto de 13 de septiembre de 1813, en los términos de establecer los cimientos de la jurisdicción contencioso-administrativa en la planta judicial española, mandato que se establece en el artículo 278 de la Constitución de 1812 al señalar que “*Las leyes*

---

<sup>25</sup> Constitución de 1812. Art. 17.

<sup>26</sup> Constitución de 1812. Art. 243.

<sup>27</sup> Constitución de 1812. Art. 244.

<sup>28</sup> SANCHÉZ-ARCILLA BERNAL, J.: *El triunfo del Derecho Nacional: Códigos y Constituciones .Administración de Justicia*” AA.VV (SÁNCHEZ-ARCHILLA, J.): “*Historia del Derecho .Instituciones políticas y administrativas*”, núm. 1º, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, p. 1108.

*decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer la determinación de negocios”.*

Se consagra asimismo a la cabeza de la Administración de Justicia el denominado “Supremo Tribunal de Justicia”<sup>29</sup>, atribuyéndosele constitucionalmente funciones tales como el conocimiento del recurso de nulidad de actuaciones, juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto a ella por disposición de la ley y de una singular formulación de lo que hoy llamaríamos recurso de unificación de doctrina, consistente en oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes. Igualmente, se le confía a este Tribunal el hecho de examinar las listas de causas civiles y militares que debían de remitirles las Audiencias<sup>30</sup>. De tal manera que por el Real Decreto de 24 de marzo de 1834 se suprimen los Consejos de Castilla y de Indias y se instituye el Tribunal Supremo compuesto por tres salas.

En relación con el jurado, se dicta por medio de la Ley de 22 de octubre de 1820 la instauración de esta figura únicamente para la resolución de los conflictos de delitos electorales por abusos cometidos por medio de la imprenta. Aunque si bien sus funciones quedan fijadas a colación del Proyecto de Código de Procedimientos Criminales de 1821.

Así, vinculado también a la planta judicial la norma mas trascendental promulgada en este período es el Reglamento para la Administración de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria de 26 de septiembre de 1835, que pretendía clarificar y ordenar la legislación vigente en aquel momento en materia judicial y responder de forma urgente a la necesidad de modificar antiguos criterios procesales y la necesidad de implar la organización de la justicia. Esta disposición, como se ha indicado anteriormente se complementó con el Reglamento del Tribunal Supremo de Indias, de 17 de octubre de

---

<sup>29</sup> Constitución de 1812. Art. 259.

<sup>30</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *“La justicia en la Constitución de 1812, Teoría y realidad constitucional”*, núm. 28, 2011, pp.269-273.

1835 y las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas Adyacentes de 20 de diciembre de 1835 <sup>31</sup>.

En cuanto al proceso de nombramiento de Jueces y Magistrados se requiere haber nacido en territorio español, ser mayor de veinticinco años y otras cualidades que serán determinadas por las leyes <sup>32</sup>. Sobre este asunto, los Decretos de 17 de abril de 1812 y 3 de junio de 1812, establecían como requisitos el ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación. Estableciendo así un sistema ajeno a una verificación técnica de la capacidad de los aspirantes, ya que se intuían ciertas circunstancias políticas que sobrepasan los méritos tenidos en cuenta, y cuyos nombramientos se producirían en última instancia por el Rey. Aunque si bien en el año 1835 se produce un notable cambio tras el Real Decreto de 6 de octubre de 1835, en la que se aprecia que los elementos técnicos son más relevantes que los ideales politizados. Finalmente, por Decreto de 22 de septiembre de 1836 se ordena la formación de una junta que calificará a los Magistrados y Jueces estableciendo la realización de un examen detenido, imparcial y circunspecto, que dé seguridad y consideración al que sea digno de ella, separe así una clase tan importante como influyente al que por sus antecedentes y conducta no merezca pertenecer a la misma <sup>33</sup>.

En esta Constitución aparece implícito en sus preceptos la imposición de la obligación de motivar las sentencias que dicten los tribunales, pero no será hasta la nueva época liberal cuando se imponga de manera indiscutible, así aparece por primera vez este deber de motivación de las resoluciones judiciales en el siglo XIX en el Código de

---

<sup>31</sup> APARICIO, M.A.: “*El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*”, Barcelona, Servicio de Publicaciones. Universidad de Barcelona, 1995, p. 49.

<sup>32</sup> Constitución Española de 1812. Art. 251.

<sup>33</sup> PADRÓN RODRÍGUEZ, C.: Referencias históricas sobre la Carrera judicial. Cuadernos de Derecho Público, núm. 15. Madrid, 2002, pp. 25-31

Comercio de 1829, con respecto a las sentencias que dictasen los Tribunales de Comercio <sup>34</sup>.

Se concluye así con un sistema judicial que se basa en los axiomas de independencia, inamovilidad, exclusividad y responsabilidad. Uniéndose con posterioridad las premisas de reconocimiento de garantías penales y procesales para salvaguardar los derechos individuales. Quedando además garantizado el derecho de defensa a través del juez natural, la publicidad del proceso, la unidad de fueros, así como con la articulación de una planta judicial bastada en las instancias que permiten a las partes el recurso de la resolución judicial.

Por último, es importante hacer mención durante esta etapa tras el nombramiento de Javier de Burgos como Ministro de Fomento, se dictó el Decreto de 30 de noviembre de 1833 con el objeto de dividir todo el territorio español en provincias. Este hecho afectó directamente a la administración del estado que culmina en la promulgación del Decreto de 21 de abril de 1834, que introduce como novedad más notoria la creación de los partidos judiciales que en la actualidad siguen rigiendo <sup>35</sup>. Nacen para estar a la cabeza del Tribunal, en la Primera Instancia estableciendo una división territorial con fines predominantemente judiciales en la medida que ha de tener un ámbito territorial concreto para la resolución de conflictos y así entre otras tener como objetivo garantizar la agilización de la Administración de Justicia.

### 3.2. CONSTITUCIÓN DE 1837

En esta etapa se avanza hacia la consolidación del Poder Judicial poniendo en marcha mecanismo de reorganización de su personal y promulgando diversas leyes de gran magnitud para esta institución, que aunque no todas llegaron a culminar sirvieron de

---

<sup>34</sup> ABASCAL MONEDERO, J.P.: “*La justicia en el Reino de España*”. Ed. Dykinson, Sevilla, 2019, pp. 82.

<sup>35</sup> SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. “El triunfo del Derecho Nacional: Códigos y Constituciones .Administración de Justicia” AA.V.V (SÁNCHEZ-ARCHILLA, J.): “Historia del Derecho .Instituciones políticas y administrativas”, núm. 1º, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, pág. 1110.

referencia y ayudaron a la elaboración de un Proyecto de Ley Constitutiva de Tribunales, culminando en 1846 <sup>36</sup>.

La Constitución de 1837 regula en su Título X bajo la rúbrica “*Del Poder Judicial*”, las cuestiones pertinentes a este poder de manera mas breve que la Constitución de Cádiz, puesto que solo se compone de seis artículos.

En aspectos generales, podemos apreciar en primer lugar que sigue presente la unificación de fueros ya que en términos de literalidad el artículo 4 de la Constitución de 1837 establece “*Unos mismos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales*”. En segundo lugar y para concluir las cuestiones generales, se recoge entre sus preceptos que “*No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban*” <sup>37</sup>, recogiendo la tipicidad de los delitos para los casos de detención, prisión o allanamiento de morada de los particulares.

Ya entrando en el estudio del Título X relativo al Poder Judicial podemos acentuar por un lado el primero de sus preceptos que regula la potestad jurisdiccional en régimen de exclusividad para los Tribunales y Juzgados señalando que “*A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*” <sup>38</sup>.

Por otro lado, en el artículo 65 se prevé “*Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinan las leyes*”, estableciendo el principio de publicidad que sigue aún rigiendo en la actualidad en nuestros procesos, garantizando así el cumplimiento de un proceso que cumpla y respete todas las garantías del

---

<sup>36</sup> SANCHÉZ-ARCILLA BERNAL, J. “El triunfo del Derecho Nacional: Códigos y Constituciones .Administración de Justicia” AA.V.V (SÁNCHEZ-ARCHILLA, J.): “Historia del Derecho .Instituciones políticas y administrativas”, núm. 1º, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, pág. 1110.

<sup>37</sup> Constitución de 1837. Art. 7. Gaceta de Madrid, nº 853 de 1837.

<sup>38</sup> Constitución de 1837. Art. 63. Gaceta de Madrid, nº 853 de 1837.

particular, además de la transparencia, imparcialidad y rectitud de la Administración de Justicia. Esta permanencia en nuestro ordenamiento jurídico actual la podemos apreciar en varios de nuestros textos legales, en concreto el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 que proclama “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*” y en jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo como podría ser la STS (Contencioso) de 16 de octubre de 1979, que sigue aludiendo a este principio.

Así los siguientes preceptos establecen “*Ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le manda juzgar por el Tribunal competente*”<sup>39</sup>, “*Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan*”<sup>40</sup>, concluyendo el Título X con “*La justicia se administra en nombre del Rey*”<sup>41</sup>.

Como hemos hecho mención en uno de los párrafos precedentes, tras la entrada en vigor de esta Constitución en el reinado de Isabel II, se promulgaron diversas leyes como forma de subsanación de la derivada escasez de la regulación constitucional, cuestión que se ve enmendada con la promulgación del Decreto de 16 de septiembre de 1837 que declaraba en vigor todas las disposiciones del Título V de la Constitución gaditana siempre que no fueran contrarias a los preceptos antes citados o no hubieran sido derogados por otra norma posterior.

En lo que compete a la planta judicial, se sigue el modelo gaditano, rigiéndose en su funcionamiento por el Reglamento 1835 que pese a que se dictó con carácter

---

<sup>39</sup> Constitución de 1837. Art. 66. Gaceta de Madrid, nº 853 de 1837.

<sup>40</sup> Constitución de 1837. Art. 67. Gaceta de Madrid, nº853 de 1837.

<sup>41</sup> Constitución de 1837. Art. 68. Gaceta de Madrid, nº853 de 1837.

provisional estará en vigor hasta 1870 cuando se promulgue en España una nueva ley de organización del poder judicial.

Para concluir con el estudio de esta etapa, cabe señalar también la promulgación de las siguientes leyes durante la vigencia de la misma: Decreto de las Cortes de 10 de enero de 1838, sobre sustanciación de los pleitos de menor cuantía, Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria y la Ley Sancionadora de 19 de julio de 1842 sobre la formación del Jurado en las capitales de las provincias, entre otras <sup>42</sup>.

### 3.3. CONSTITUCIÓN DE 1845

La Constitución de 1845 regula en el Título X “*De la Administración de Justicia*” las cuestiones relativas a esta materia en tan solo seis artículos. Aunque antes de proceder al análisis de este Título cabe remarcar el precepto reconocido en el artículo 9 de la misma estableciendo en términos de literalidad “*Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban*”. Cuestión que también trata la Constitución de 1837 y que se vincula directamente con el principio de irretroactividad que implica un principio de prohibición de la aplicación de los efectos de las normas a hechos surgidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Así esta Constitución moderada no introdujo modificaciones sustanciales en el modelo judicial, aunque si hay una excepción, la supresión del jurado para los delitos de imprenta. El resto de los preceptos en materia judicial que habían establecido su precedente no se vio alterado. Manteniéndose así las mismas líneas estructurales y los mismos procedimientos normativos hasta ahora vistos <sup>43</sup>.

La organización judicial sigue también en semejante situación y su regulación continuará bajo un procedimiento de normas de origen gubernamental. No obstante,

---

<sup>42</sup> ABASCAL MONEDERO, J.P.: “*La justicia en el Reino de España*”. Ed. Dykinson. Madrid, 2019, p. 101.

<sup>43</sup> ANGEL APARICIO, M.: El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936) Madrid, pp. 39-45.

comienzan a aparecer una serie de proyectos de ley con pretensiones de regulación definitiva, quedando así integrado el ámbito judicial en las preocupaciones de la Comisión Codificadora.

Si bien, uno de los cambios más notorios durante la etapa de vigencia de esta Constitución fue la promulgación de la Ley de 2 de abril de 1845 que establecía la emancipación de la justicia administrativa en España, ya que hasta ahora no existían reglas concretas sustantivas ni procedimentales especiales que habilitaran un cauce particular para resolver los litigios contencioso-administrativos <sup>44</sup>.

### 3.4. CONSTITUCIÓN DE 1869

La materia judicial en la Constitución de 1869 viene regulada en el Título VII “*Del Poder Judicial*”, compuesto por ocho artículos entre los que se destaca una mayor claridad de regulación y constitucionalización de este poder.

Primeramente, fuera del Título VII, encontraríamos diversos preceptos a los que también se alude a este ámbito. Por un lado, en el Título I bajo la rúbrica “*De los españoles y sus derechos*” se contiene en el artículo 8 la necesidad de motivar las resoluciones judiciales en concreto el auto de prisión. Por otro lado, el artículo 11 establece la prohibición de la creación de los Tribunales de Excepción. Y finalmente el artículo 36, dentro del Título II “*De los Poderes Públicos*”, cita en términos de literalidad “*Los Tribunales ejercen el poder judicial*”, cuestión que parece afirmar que ya se constitucionaliza un verdadero poder independiente a los otros configurados.

Ya adentrándonos en el análisis del Título VII, encontraríamos cuestiones relativas tales como que la potestad jurisdiccional pertenece en régimen de exclusividad a los Tribunales que serán los encargados de impartir justicia, la unificación de fueros <sup>45</sup>, la referencia a los delitos que serán de competencia de juicio por jurados <sup>46</sup>, el ingreso y

---

<sup>44</sup> CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: “*El nacimiento de la justicia administrativa provincial*” Ed. Dykinson, Madrid, 2014, pp. 99.100.

<sup>45</sup> Constitución Española de 1869. Art. 91. Gaceta de Madrid, nº 158 de 1869.

<sup>46</sup> Constitución Española de 1869. Art. 93. Gaceta de Madrid, nº 158 de 1869.

nombramiento de magistrados y jueces que por primera vez señalaba que se haría a través del sistema de oposición <sup>47</sup>, y las responsabilidades de los mismos, entre otros preceptos que se asemejan a los modelos constitucionales anteriores.

Dentro de esta etapa tiene lugar un acontecimiento de gran magnitud, debido a que la doctrina ha coincidido en situar los comienzos del orden judicial que conocemos el 18 de septiembre de 1870, fecha en la que se promulgó la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, autorizada por el Ministro de Gracia y Justicia de ese momento, marcando el inicio de una nueva y definitiva etapa en la administración de justicia en nuestro país <sup>48</sup>. Conllevó la implantación real de la separación de poderes y en concreto, el momento de consolidación de la independencia efectiva del poder judicial respecto al ejecutivo, de la inamovilidad de los jueces como su principal garantía de independencia y de la responsabilidad como su imprescindible contrapeso.

Esta ley pese a su carácter de provisionalidad tal y como señala ya en su nombre, estuvo en vigor hasta la aprobación de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose como su antecedente y sin lugar a dudas como una verdadera ley general que recogería todos los aspectos de este poder, tanto el aspecto orgánico como el funcional.

En cuanto a la estructura de la misma, consta de un total de novecientos veintitrés artículos divididos de la siguiente forma: un Título Preliminar, Título I “*De la planta y organización de los Juzgados y Tribunales*”, Título II “*De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial*”, Título III “*Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados*”, Título IV “*De la inamovilidad judicial*”, Título V “*De la responsabilidad judicial*”, Título VI “*De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales*”, Título VII “*De la competencia de los Juzgados y Tribunales*”, Título VIII “*De la recusación de jueces, magistrados y asesores*”, Título IX “*De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales*”, Título X “*De los subalternos de los Juzgados y Tribunales*”, Título XI “*Del gobierno*”

---

<sup>47</sup> Constitución Española de 1869. Art. 94. Gaceta de Madrid, nº 158 de 1869.

<sup>48</sup> SOLLA SASTRE, M.J.: Finales como principios. Desmitificación de la Ley orgánica de Tribunales de 1870. pp. 428-430.



*y régimen de los Tribunales”, Título XII “De la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno”, Título XIII “De las Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos”, Título XIV “De la apertura de los Tribunales”, Título XV “Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de Justicia de los Tribunales”, Título XVI “De las Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales”, Título XVII “De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias”, Título XVIII “De la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia”, Título XIX “De la jurisdicción disciplinaria”, Título XX “Del Ministerio Fiscal”, Título XXI “De los abogados y procuradores”, Título XXII “De las vacantes y licencias” y concluye el Título XXIII “Disposiciones transitorias”<sup>49</sup>.*

### 3.5. CONSTITUCIÓN DE 1876

La Constitución de 1876, regulaba en su Título IX las cuestiones relativas al ámbito judicial bajo la rúbrica “*De la Administración de Justicia*” en ocho artículos que no son más que una mera reproducción de las constituciones precedentes, en lo que concierne a la potestad jurisdiccional, los fueros, el principio de publicidad y a la remisión a las leyes para la cuestión de la organizativa judicial.

Durante esta etapa no se aprecian importantes cambios en esta administración, aunque si se promulgaron diversas leyes entre las que destacan: la Ley de Casación Civil de 1878, Ley de 3 de febrero de 1881 de Enjuiciamiento Civil, Ley de 14 de septiembre de 1882 de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Gracia y Justicia de 5 de agosto de 1907, reorganizando la Administración de Justicia en los juzgados municipales.

Si bien, también se llevaron a cabo proyectos de reforma para la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, que no llegaron a culminar por cuestiones económicas, políticas y/o sociales, pero entre los que cabe citar el Proyecto de Álvarez

---

<sup>49</sup> Ley provisional de Organización del Poder Judicial. Gaceta de Madrid. núm. 258, de 15 de septiembre de 1870.

Bugallal de 17 de mayo de 1880, Proyecto de Alonso Martínez de 1886, Proyecto de Fernández Valverde de 1891 y el Proyecto de Maura de 1895.

### 3.6. CONSTITUCIÓN DE 1931

En el Título VII “*Justicia*” de la constitución republicana se regula este sector en trece artículos. El primero de los cuales ya hace referencia que “*La justicia se administra en nombre del Estado*”<sup>50</sup>, estableciendo una nueva forma de gobierno, la República.

Entre sus preceptos se regulan cuestiones relativas a la independencia de los jueces en la función jurisdiccional estableciendo como única excepción el sometimiento a la ley, se limita el ámbito de la jurisdicción penal militar únicamente a los delitos militares, aboliendo los Tribunales de honor hasta ahora vigentes<sup>51</sup>, señalando la designación del Presidente del Tribunal Supremo que será llevada a cabo por el Jefe del Estado junto con los requisitos, incapacidades e incompatibilidades, facultades y duración del cargo<sup>52</sup>.

Asimismo, se recoge en el artículo 100 de la Constitución de 1931 “*Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales*”, traducándose en la actualidad a la figura de la cuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con la vigente Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

También cabe destacar el artículo 103 que hace referencia a la participación del pueblo en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, remitiéndose su organización y funcionamiento a una ley especial. El siguiente precepto, decreta en

---

<sup>50</sup> Constitución de la República española de 9 de diciembre 1931, art. 94, núm. 344, BOE-A-1931-10008.

<sup>51</sup> Constitución de la República española de 9 de diciembre 1931, art. 95, núm. 344, BOE-A-1931-10008.

<sup>52</sup> Constitución de la República española de 9 de diciembre 1931, arts. 96-97, núm. 344, BOE-A-1931-10008.

términos de literalidad “*El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social. Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de la Justicia*”<sup>53</sup>.

En suma a lo anterior, durante la vigencia de esta Constitución republicana se promulgaron sendas normas entre las que cabe señalar: Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, Fuero del Trabajo de 9 de mayo de 1938, el cual crea la jurisdicción laboral y finalmente la Ley Orgánica de Estado de 1 de enero de 1967<sup>54</sup> evocando en su Título V bajo la rúbrica “*La Justicia*” cuestiones relativas a la materia analizada señalando el libre acceso a la justicia por parte de los españoles junto con la gratuidad de la misma<sup>55</sup>, el contenido de la función jurisdiccional “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*”<sup>56</sup> y las jurisdicciones existentes en ese momento (civil, penal, contencioso-administrativo, laborales y otras establecidas por las leyes) diferenciando la jurisdicción militar y eclesiástica<sup>57</sup>, estableciendo la alta inspección de la justicia al Presidente del Tribunal Supremo<sup>58</sup>, fijando la misión y funciones del Ministerio Fiscal<sup>59</sup> y finalizando el Título con la obligación de las autoridades, organismos de

---

<sup>53</sup> Constitución de la República española de 9 de diciembre 1931, *art. 104, núm. 344, BOE-A-1931-10008*.

<sup>54</sup> Biblioteca Virtual de Miguel de Cervantes. Constitución de la República española 1931. Tomo I, Legislación.

<sup>55</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art. 30. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

<sup>56</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art. 31. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

<sup>57</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art. 32. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

<sup>58</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art.33. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

<sup>59</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art. 35. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

carácter público y los particulares de prestar el auxilio necesario a los Juzgados y Tribunales para el correcto desempeño de la función jurisdiccional <sup>60</sup>.

### 3.7. CONSTITUCIÓN DE 1978

La vigente Constitución de 1978 dedica el Título VI a esta cuestión, bajo la rúbrica “*Del Poder Judicial*” compuesto por once artículos que versan de las siguientes cuestiones:

El artículo 117 señala que la justicia es emanada del pueblo y que los Jueces y Magistrados están integrados dentro del Poder Judicial siendo estos independientes, inamovibles, responsables y tienen como único sometimiento a la ley. El siguiente apartado de este artículo se remite a la Ley para las causas y garantías para su separación, suspensión, traslado y jubilación. También hace mención a las funciones que ejercen los Juzgados y Tribunales quedando supeditados a la ley. Culmina este artículo estableciendo el principio de unidad jurisdiccional como base en nuestro ordenamiento jurídico, con la remisión a la ley en el caso de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y la prohibición de los Tribunales de excepción <sup>61</sup>.

El artículo 118 prevé la obligación de motivación de las sentencias y la colaboración de los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en su ejecución <sup>62</sup>.

Los artículos 119 y 120 regulan como principios: la gratuidad de la justicia en el caso de que se acredite la insuficiencia de recursos para litigar, el principio de publicidad en las actuaciones del procedimiento, salvo excepciones fundadas y el principio de oralidad especialmente en el procedimiento criminal.

En suma, se dispone la remisión a la ley orgánica del poder judicial para la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales constituyéndolo

---

<sup>60</sup> Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Art. 36. Núm. 9. BOE-A-1967-5.

<sup>61</sup> Constitución Española, núm. 311, BOE-A-1978-31229.

<sup>62</sup> Constitución Española, núm. 311, BOE-A-1978-31229.

como un cuerpo único, crea asimismo el Consejo General del Poder Judicial para que garantice la independencia del Poder Judicial, como órgano de gobierno y al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes <sup>63</sup>.

Los siguientes preceptos hacen referencia al Ministerio Fiscal, que si bien intervienen en los procesos judiciales no se encuentra incarnado dentro del Poder Judicial, sino que pertenece al Ejecutivo. Se regula asimismo el ámbito de actuación de la policía judicial, la prohibición de Jueces y Magistrados cuando estén en activo de desempeñar otros cargos públicos y las incompatibilidades de los mismos con el fin de asegurar la independencia de éstos <sup>64</sup>.

Se configura así un Poder Judicial que, actualmente se encuentra reconocido en nuestra Constitución Española en los términos que se han expuestos en los párrafos anteriores y desarrollado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) que a la vista de su Exposición de motivos que hace la presente ley *“requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”* <sup>65</sup>.

Hay que tener en cuenta, que antes de la promulgación de la citada Ley, el Poder Judicial se encontraba regulado por la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 18 de septiembre de 1870, por la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882, por la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que no se ajustaban a las demandas requeridas por la sociedad española.

---

<sup>63</sup> Constitución Española. Arts. 122-123, núm. 311, BOE-A-1978-31229.

<sup>64</sup> Constitución Española. Arts. 124-127, núm. 311, BOEA-A-1978-31229.

<sup>65</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, núm. 157, BOE-A-1985-12666.

En cuanto a la estructura de la LOPJ esta se compone de: un Preámbulo, un Título Preliminar, seiscientos cuarenta y dos artículos, divididos en ocho Libros divididos a su vez en Títulos y Capítulos, veintidós disposiciones adicionales, cuarenta y tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Así data de la siguiente forma Libro I “*De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales*”, Libro II “*Del Gobierno del Poder Judicial*”, Libro III “*Del régimen de los Juzgados y Tribunales*”, Libro IV “*De los Jueces y Magistrados*”, Libro V “*De los Letrados de la Administración de Justicia y de la oficina judicial*”, Libro VI “*De los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal*”, Libro VII “*Del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia*” y culmina el Libro VIII “*Del Consejo General del Poder Judicial*”.

Adentrándonos en el estudio de esta Ley, en su Título Preliminar podemos encontrar una serie de principios constitucionales a los que se sujeta el Poder Judicial, entre los que destacan como superiores el principio de legalidad y el de independencia judicial. Además, a parte de estos, encontramos más principios como por ejemplo, el principio de inamovilidad, exclusividad, unidad jurisdiccional y responsabilidad, gratuidad, publicidad y oralidad, entre otros.

De igual forma en su artículo 1 coincide en su totalidad con el artículo 117 de la Constitución del cual se derivan los principales principios rectores mencionados anteriormente y, además se pueden observar otros principios que deben regir la actividad judicial, garantizando de esta forma su independencia, característica principal del Poder Judicial. Por otro lado, el artículo 104 de la LOPJ habla también de la independencia del Poder Judicial, diciendo que este se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia <sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A.: “El Poder Judicial en la Constitución”, Diario La Ley, 1989, p. 3.

Se regula así de forma concreta y detallada todos los aspectos de este Poder culminando así su legalización. Si bien, el artículo 5 de la LOPJ merece especial mención en el estudio de este trabajo debido a que se desarrolla literalmente lo siguiente “1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. 2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica. 3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional. 4. En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional. En este supuesto, la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualesquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional”<sup>67</sup>.

De esta forma el precepto aludido se encarga de desarrollar el principio de legalidad, recogiendo a su vez la superioridad de la Constitución Española en el ordenamiento jurídico español. Esta superioridad se traduce en el principio de jerarquía normativa. Es decir, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, por lo que debe respetarse en todo momento. En aquellos casos en que alguna ley contravenga la Constitución, prevalecerá ésta sobre la ley debido a su superioridad. Lo que hace este principio es vincular el poder judicial al cumplimiento y respeto de la CE, de manera que los jueces aplicarán las normas buscando siempre una interpretación que concuerde con la Constitución. En caso contrario, se dejará de aplicar dicha ley o en caso de que sea una ley fundamental para la resolución del caso, se planteará la cuestión de inconstitucionalidad.

Otra de las cuestiones a señalar es la planta judicial de la que actualmente cuenta la Administración de Justicia, aludiendo a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de

---

<sup>67</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, núm. 157, BOE-A-1985-12666.

Demarcación y Planta Judicial que completa la configuración señalada en la LOPJ, quedando la planta judicial distribuida de la siguiente manera: en primer lugar, en cuanto a los órganos estatales se encuentra el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales. En segundo lugar, se colocarían los órganos de las Comunidades Autónomas que constan los Tribunales Superiores de Justicia. En tercer lugar, los órganos provinciales que se encuentra la Audiencia Provincial, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de lo Social, Juzgados de Menores, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de lo Mercantil. En último lugar estarían los órganos de partidos judicial que lo configuran los Juzgados de Primera Instancia y/o Instrucción, Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados con Registro Civil <sup>68</sup>.

Fuera ya del Título VI de la Constitución de 1978 y de la LOPJ, se encuentra el Título IX de la misma bajo la rúbrica “Del Tribunal Constitucional”, anteriormente denominado como Tribunal de Garantías Constitucionales, tratándose de una institución separada y distinta de las demás, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución y su acatamiento por parte de todos los poderes públicos. Destacando entre sus competencias: el recurso de inconstitucionalidad, la cuestión de inconstitucionalidad, el recurso previo de inconstitucionalidad, el recurso de amparo, los conflictos de competencia, los conflictos entre órganos constitucionales, los conflictos en defensa de la autonomía local y foral, la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales y las impugnaciones a las que se refiere el artículo 161 de la Constitución <sup>69</sup>. La legislación que completa el mandato constitucional es la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

#### **4. COMPARATIVA ENTRE EL DISEÑO DE JUSTICIA ESPAÑOLA ACTUAL CON LA CONSTITUCION DE EEUU:**

Para concluir el estudio del ámbito de la justicia en nuestro país es conveniente realizar una comparativa con otros modelos que radican también en este momento en otras

---

<sup>68</sup> Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, núm. 13, BOE-A-1988-29622

<sup>69</sup> Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, núm. 239. BOE-A-1979-23709.

zonas del mundo, en concreto en el desarrollo de este epígrafe se llevará a cabo una comparativa con el diseño de justicia actual que recoge la Constitución de los Estados Unidos (en adelante, Constitución de los EEUU). Concretando antes de pasar al estudio de la misma que nos encontraríamos ante un sistema de justicia federal con las particularidades y las distinciones que eso conlleva respecto a nuestro sistema, distinguiendo como sistemas jurídicos el *Civil Law* vigente en nuestro país y el *Common Law*, opuesto a los ideales del anterior.

Nos encontramos ante un sistema basado en la casuística jurisprudencial, siendo de aplicación la práctica de la misma, junto con las normas o leyes elaboradas por los distintos órganos de producción legislativa, siendo la primera fuente del Derecho la jurisprudencia; por ello, los Jueces se encuentran vinculados al precedente judicial, puesto que se sigue el principio *Stare Decisis*, salvo que se pueda justificar razonadamente la necesidad de un cambio jurisprudencial. Se configura el *Common Law* como un Derecho judicial más que un Derecho consuetudinario, pudiendo definirlo como *juzde-made law*, debido a que se entiende por Derecho judicial las sentencias judiciales declaradas por los jueces <sup>70</sup>. Aunque si bien, el Derecho norteamericano es un Derecho jurisprudencial, se ha visto que cada vez el Derecho legislado ocupa un mayor espacio.

La primera comparación que podemos realizar es la concerniente al sistema de fuentes en relación con los modelos judiciales, puesto que en los Estados Unidos el sistema de fuentes se incluye la jurisprudencia mientras que el sistema de fuentes del sistema legal español es definido por el Código Civil de 1889, que en su artículo 1, establece que son: la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho, siendo la Jurisprudencia y la Doctrina fuentes que complementan el Ordenamiento Jurídico, establecidas ambas por el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho <sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> MORÁN GLORIA, M.: El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, núm. 6, pp. 501-523.

<sup>71</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Manual de historia del Derecho español” Capítulos XXV y XXVI. Ed. Tecnos, Madrid, 2008, pp.56-78.

En segundo lugar, se hace presente la libertad de los jueces federales para la interpretación de las diversas leyes, ya que ellos mismos se establecen en criterios jurisprudenciales, mientras que en nuestro ordenamiento jurídico en base al artículo 3 del Código Civil se establece “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”<sup>72</sup>. De esta forma en el *Civil Law* se establece una preferencia a la ley escrita conforme a la interpretación gramatical de la misma mientras que en el *Common Law* se da una mayor flexibilidad a la hora de interpretación de la norma.

En el estudio del sistema judicial como tal encontramos como primera fuente la Constitución de los EEUU, aprobada el 17 de septiembre de 1787, recogiendo en su comienzo que una de sus finalidades primordiales es establecer la justicia en su pueblo, afirmando así, como ya se ha expuesto anteriormente que la justicia constituye desde los tiempos más remotos una de las armas más importantes para el sostenimiento adecuado de la ciudadanía.

De esta forma, los preceptos relativos a la justicia se encuentran recogidos principalmente en el Artículo III, que se compone de la Sección 1º, 2º y 3º y que en los párrafos siguientes serán objeto de análisis.

En términos generales, podemos extraer que se otorga el derecho a un juicio justo, ante un juez competente o ante un jurado, a las personas acusadas de la comisión de un delito. Cuestión bastante similar a nuestra Constitución, en la que se exige un procedimiento en el que se cumplan todas las garantías constitucionales.

Se destaca la Sección Primera que se establece “*Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de*

---

<sup>72</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid. Núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763.

*los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo”.* De igual modo la Sección Segunda en su segundo apartado establece “*El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o mas Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros”.*

Es por tanto, que podemos señalar como otra de las comparativas más notorias que el sistema judicial norteamericano se divide en dos: por un lado el Sistema Judicial Federal y por otro el sistema judicial estatal; el primero, nace de la autorización que la Constitución le da al Congreso para crear un sistema federal, al que se le permite participar en determinados casos de residentes de los diferentes Estados y en los casos que tengan relación con la Constitución o una Ley federal. El segundo, el Sistema Judicial Estatal, se divide en cada uno de los cincuenta Estados que forman Estados Unidos; teniendo cada Estado, Tribunales de Primera Instancia autorizados para resolver todo tipo de casos y, un Tribunal Superior cuyos dictámenes rigen para los tribunales de todo el Estado.

De igual modo, en relación con el proceso judicial, las enmiendas cuartas, quinta, sexta y octava de la Constitución brindan protecciones adicionales para aquellas personas que estén acusadas de un delito, que incluyen: la garantía de que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de la ley, la protección en contra de ser juzgado por el mismo hecho dos veces, el derecho a un juicio sin demora ante un jurado imparcial, el derecho a interrogar a todos los testigos y llamarles para apoyar el caso, el derecho a la representación legal y a evitar la autoincriminación y finalmente la protección de fianzas y multas excesivas, en contra

de penas crueles, inhumanas o degradantes. De igual forma, los procedimientos judiciales podrán llevarse a cabo ya sea bajo las leyes estatales o federales dependiendo en todo caso de la naturaleza y alcance del hecho. Encontrándonos con un Poder Judicial representado por la Corte Suprema y otras cortes federales menores.

Finalmente, teniendo en cuenta las características de ambos sistemas judiciales objeto de análisis en este trabajo, podemos apreciar como la similitud más directa, que el procedimiento judicial en ambos casos finalizaría con la emisión de una sentencia por parte de los jueces, siendo este el objetivo más directo de la sociedad cuando acuden a los Tribunales, obtener una resolución sobre el litigio.

## **5. CONCLUSIONES**

Tras haber estudiado cada uno de los apartados del presente Trabajo de Fin de Grado, las principales conclusiones a las que se llega son las siguientes:

PRIMERA-. La justicia se ha constituido como una figura que nos ha acompañado desde tiempos remotos, siendo necesaria para la paz y armonía entre la ciudadanía, y que como consecuencia de los cambios sociales ha tenido que ir mutando para adaptarse a sus exigencias.

SEGUNDA-. La separación de poderes es una de las grandes conquistas de la democracia moderna puesto que evita a toda costa el abuso de poder entre sus integrantes, las intromisiones de funciones, entre otros. Lo que sí está claro es que la división de poderes es una de las características de los estados de derecho que impone a todos los miembros de una sociedad el deber absoluto y supeditado del cumplimiento de la ley.

TERCERA-. Tras la evolución del constitucionalismo y la multitud de leyes promulgadas durante el mismo, se ha tratado de estructurar el sistema judicial a los cambios sociales experimentados, centrándose en proteger la independencia e imparcialidad judicial, aunque realmente no se ha logrado de manera óptima.

CUARTA-. En relación con la independencia del Poder Judicial, no es hasta la Constitución Española de 1869 donde queda de manifiesto de forma cierta, puesto que antes se la solía incluir en el Poder Ejecutivo. Cuestión que parece que hoy perdura viéndose influenciada por éste último.

QUINTA-. Se hace evidente que hasta la promulgación de Ley Provisional de Organización del Poder Judicial de 1870 donde se regula de manera específica y se recoge la totalidad de los aspectos relativos a la Administración de Justicia, no data ningún otro texto legal que desarrolle de una manera tan completa todos los aspectos orgánicos y funcionales.

SEXTA-. Queda de manifiesto la evolución favorable de la Administración de Justicia en determinados aspectos, aunque sí es cierto que la situación actual de nuestro país produce cierto temor debido a la posible intromisión a la que se enfrenta el Poder Judicial.

SÉPTIMA-. Lo que se ha pretendido con toda la regulación en esta Administración es la clara constitucionalización y legalización del Poder Judicial que se configura como un verdadero poder constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVA-. Aunque el objetivo de la justicia es obtener por parte de los jueces una sentencia que resuelva el litigio planteado, el sistema judicial de EEUU se basa fundamentalmente en el sistema de casos; consistiendo en su mayoría en precedentes, y aún cuando actualmente existe una creciente legislación, esta se encuentra sujeta a la interpretación obligatoria a través de los precedentes. Mientras que el sistema judicial en España se sujeta al principio de legalidad, ajustándose a la normativa integrante en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la jurisprudencia un mero complemento a las fuentes del derecho español.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL MONEDERO, J.P.: *“La justicia en el Reino de España”*. Ed. Dykinson. Sevilla, 2019.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.: *“La justicia en la Constitución de 1812, Teoría y realidad constitucional”*, núm. 28, 2011.
- ANGEL APARICIO, M.: *El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)* Madrid.
- APARICIO, M.A.: *“El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)”*, Barcelona, Servicio de Publicaciones. Universidad de Barcelona, 1995.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.A.: *“El nacimiento de la justicia administrativa provincial”* Ed. Dykinson, Madrid, 2014
- DIAZ GONZÁLEZ, F.J. y CALDERÓN ORTEGA, J.M.: *“La Administración Municipal de Justicia en la España del S.XIX”*. Revista de estudios histórico-jurídicos, nº 35, Valparaíso nov. 2013.
- ESCUDERO J.A.: *“Curso de Historia del Derecho”*, 2º Edición, Madrid, 1994.
- GIGON, O.: *Los orígenes de la Filosofía Griega (De Hesíodo a Parménides)* Ed. Gredos, Madrid, 1995.
- GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A.: *“El Poder Judicial en la Constitución”*, Diario La Ley, 1989.
- GONZÁLEZ PEÑA, J.: *Historia política del constitucionalismo español. Política, doctrinas, legislación y administración*, Ed. Dykinson, Madrid, 2006.
- LOCKE: *“Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”*. Ed. Alianza, Madrid, 1990.
- MONTESQUIEU: *El espíritu de las leyes*, Libro VI, Capítulo VI, 1906.
- MORÁN GLORIA, M.: *El Derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del Derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico*. Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña, núm. 6.
- ORDUÑA REBOLLO, E.: *“Introducción. Subdivisión en Partidos Judiciales de la Nueva División Territorial de la Península e Islas Adyacentes de 1834”*, 1º Edición, Madrid, 2000.

- PABÓN MANUEL, J. y SUÁREZ DE URBINA FERNÁNDEZ M. PLATÓN. : *La República*, Ed. Alianza, Madrid, 2013.
- PADRÓN RODRÍGUEZ, C.: Referencias históricas sobre la Carrera judicial. Cuadernos de Derecho Público, núm. 15. Madrid, 2002.
- SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *El triunfo del Derecho Nacional: Códigos y Constituciones .Administración de Justicia*” AA.VV (SÁNCHEZ-ARCHILLA, J.): “*Historia del Derecho .Instituciones políticas y administrativas*”, núm. 1º, Ed. Dykinson, Madrid, 1995.
- SOLLA SASTRE, M.J.: Finales como principios. Desmitificación de la Ley orgánica de Tribunales de 1870.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Manual de historia del Derecho español” Capítulos XXV y XXVI. Ed. Tecnos, Madrid, 2008.
- TORREL DEL MORAL, A.: “El inicio del constitucionalismo español”, Valencia, 2012.
- TORRES DEL MORAL, A.: “*Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional, Revista de Estudios Políticos,*” núm. 203, Madrid, 1976.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.: “*La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado*”, Oviedo, 2013.
- VILLAMIL ALZAGA, O.: “*La Constitución de 1931. Teoría y Realidad Constitucional*”, Ed. Tecnos, Madrid, 2013.

## **6.1. ANEXO I. WEBGRAFÍA**

- Constituciones Españolas 1812 - 1978. Congreso de los Diputados. Disponible en: <https://www.congreso.es/es/cem/const1837>
- Períodos constitucionales. El Senado. Disponible en: <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html>
- Biblioteca Virtual de Miguel de Cervantes. Constitución de la República española 1931. Tomo I, Legislación.

## **6.2. ANEXO II. LEGISLACIÓN**

- Decreto 24 de septiembre 1810. Gaceta de Madrid, núm. 267.
- Constitución Española, BOE nº 311, de 29/12/1978. BOE-A-1978-31229.
- Constitución de Bayona 1808. Gaceta de Madrid, núm. 100, de 28 de julio de 1808.
- Constitución de 1812.
- Constitución de 1837. Gaceta de Madrid, nº 853 de 1837.
- Constitución Española de 1869. Gaceta de Madrid, nº 158 de 1869.
- Ley provisional de Organización del Poder Judicial. Gaceta de Madrid. núm. 258, de 15 de septiembre de 1870.
- Constitución de la República española de 9 de diciembre 1931, núm. 344, BOE-A-1931-10008.
- Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, 10 de enero. Núm. 9. BOE-A-1967-5.
- Constitución Española, núm. 311, BOE-A-1978-31229.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, núm. 157, BOE-A-1985-12666.
- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, núm. 13, BOE-A-1988-29622.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, núm. 239. BOE-A-1979-23709.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid. Núm. 206, de 25/07/1889. BOE-A-1889-4763.

